



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-223

18 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00133-00

Solicitante: Ingrid Peñaranda Salcedo

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 130013-110-004-2017-00376-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ingrid Peñaranda Salcedo en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-004-2017-00376-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 24 de febrero de 2020 radicó memorial instando al despacho a que oficiara al agente pagador de la Policía Nacional para que certificara lo devengado por el demandado en los años 2018 al 2020, así como los descuentos por seguridad social, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-151 del 29 de julio de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicación 130013-110-004-2017-00376-00, y se manifestaran sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de agosto de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, el 6 de agosto de 2020 rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto la solicitante presentó ante esa Judicatura solicitud para que oficiara al agente pagador de la Policía Nacional, para que certificara cuales han sido los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandado, la cual fue desatada mediante auto de 4 de agosto de 2020.

Adujo el funcionario judicial que, (...) *“de haber algún retaso en la actuación pretendía, la misma ha obedecido de ser así al incremento del cúmulo de las solicitudes no ha sido un evento ajeno al Gobierno Nacional, el cual a la hora de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la parte considerativa del mismo lo previó”(...*)

Igualmente dijo que, *“pasada la suspensión era requerido un término prudencial para la reanudación de los términos de cara a la congestión generada por la suspensión, por lo que así mismo de parte de los distintos usuarios de la justicia resulta importante que comprendan que no es posible dar una resolución de todos los procesos en curso al tiempo. Empero, muy a pesar del cúmulo de solicitudes de los meses indicados, los cuales no incluyen ni el número de depósitos judiciales autorizados que ascienden a una cifra también bastante importante, las tutelas y las vigilancias que el mes pasados fueron TRES (3), que supone una dedicación de tiempo adicional; este despacho tramitó CIENTO OCHO (108) actuaciones que fueron debidamente digitalizados y notificados en el portal web institucional del despacho”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ingrid Peñaranda Salcedo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los*

Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

5. Caso concreto

La señora Ingrid Peñaranda Salcedo en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-004-2017-00376-00 , que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 24 de febrero de 2020 radicó memorial instando al despacho a que oficiara al agente pagador de la Policía Nacional para que certificara lo devengado por el demandado en los años 2018 al 2020, así como los descuentos por seguridad social, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-151 del 29 de julio de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicación 130013-110-004-2017-00376-00, y se manifestaran sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de agosto de la presente anualidad.

El doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, el día 6 de agosto de 2020 rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto la solicitante presentó ante esa Judicatura solicitud para que oficiara al agente pagador de la Policía Nacional, para que certificara cuales han sido los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandado, la cual fue desatada mediante auto de 4 de agosto de 2020.

Adujo el funcionario judicial que, (...) *“de haber algún retaso en la actuación pretendía, la misma ha obedecido de ser así al incremento del cúmulo de las solicitudes no ha sido un evento ajeno al Gobierno Nacional, el cual a la hora de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la parte considerativa del mismo lo previó”(…)*

Igualmente dijo que, *“pasada la suspensión era requerido un término prudencial para la reanudación de los términos de cara a la congestión generada por la suspensión, por lo que así mismo de parte de los distintos usuarios de la justicia resulta importante que comprendan que no es posible dar una resolución de todos los procesos en curso al tiempo. Empero, muy a pesar del cúmulo de solicitudes de los meses indicados, los cuales no incluyen ni el número de depósitos judiciales autorizados que ascienden a una cifra también bastante importante, las tutelas y las vigilancias que el mes pasados fueron TRES (3), que supone una dedicación de tiempo adicional; este despacho tramitó CIENTO OCHO (108) actuaciones que fueron debidamente digitalizados y notificados en el portal web institucional del despacho”.*

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial y las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud	24/02/2020
2	Inicio suspensión de términos judiciales	16/03/2020
3	Reanudación de términos judiciales	1/07/2020
4	Pase al despacho del expediente	4/08/2020
5	Auto ordena oficiar al agente pagador de la Policía Nacional	4/08/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena en resolver la solicitud presentada por la petente el día 24 de febrero de 2020, tendiente a que se oficiara al agente pagador de la Policía Nacional para que certificara los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandado.

En ese sentido, observa esta Sala que, en efecto la aludida solicitud fue resuelta mediante proveído de 4 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 5 de la misma calenda.

Ahora, encuentra esta corporación que el expediente ingresó al despacho para su resolución luego de transcurridos 38 días, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria del COVID-19, término que supera la tarifa de ley señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes conforme al artículo 120 ibídem.

Igualmente observa esta seccional las alegaciones del funcionario judicial conforme a las cuales la demora en la resolución de la solicitud objeto del presente trámite administrativo obedeció al cumulo de memoriales presentados por los usuarios con ocasión de la

reanudación de los términos judiciales, sin embargo llama poderosamente la atención de la sala el que la solicitud fue presentada con anterioridad a la suspensión de los términos judiciales, lo que significa que el pase al despacho del expediente pudo realizarse con anterioridad al 16 de marzo del corriente (fecha de inicio de la suspensión de términos) o incluso una vez se dispuso su reanudación el 1 de julio de 2020.

Así pues, es claro para esta corporación que el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en calidad de secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, inobservó la obligación que le asiste de ingresar los memoriales a los expedientes inmediatamente son presentados y efectuar el pase al despacho, conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue la conducta desplegada por el empleado judicial en el trámite impartido al expediente de marras, conforme al ámbito de su competencia.

En lo que respecta a la responsabilidad del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime teniendo en cuenta que la mora alegada por la quejosa fue superada por el despacho encartado con anterioridad al requerimiento efectuado dentro del presente trámite administrativo, por lo que fuerza disponer su archivo.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime teniendo en cuenta que la mora alegada por la quejosa fue superada por el despacho encartado con anterioridad al requerimiento efectuado dentro del presente trámite administrativo, por lo que fuerza disponer su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ingrid Peñaranda Salcedo dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 130013-110-004-2017-00376-00, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en calidad de secretario de esa agencia judicial, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-223
18 de agosto de 2020

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS